

Señor (a)
Juez (reparto)
Ciudad

REF.: Acción de Tutela

Accionante: (Eliana Sierra Gómez)

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vinculado: CNSC

(NOMBRES Y APELLIDOS) ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en nombre propio, comedidamente se dirige ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra el ICBF, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al **trabajo** (Art. 25 C.P.), al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), al **acceso a cargos públicos** (Art. 40, num. 7. C.P y 125.), a la **igualdad** (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, los cuales están siendo vulnerados.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC– y el ICBF, a través del Acuerdo No.CNSC CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, , convocaron a concurso abierto de méritos para proveer novecientos cuarenta y cinco (946532) empleos vacantes profesional universitario grado 7, código 2044, para el proceso de selección ICBF con sus anexos y modificaciones.

¹ Anexo 1: Firmeza lista de elegibles

1. Participé dentro del concurso de méritos en mención superando todas las etapas del proceso de selección.
2. Una vez superadas todas las etapas del concurso en mención se publicó la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 la cual fue publicada el 27 de marzo de 2023 y quedó con firmeza individual desde el 4 de abril de 2023, como consta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.
3. Que La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del “*Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)*”³, creado por el literal e de la Ley 909 de 2004, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
4. A partir del 4 de abril de 2023, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento los cuales vencieron el 18 de abril de 2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 9° del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016.
5. Acuerdo 562 de 2016 artículo 9: “*Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).*”

Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21: “*Envío de lista de elegibles en firme. La lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles*

² Anexo 1: Firmeza de lista de elegibles

³ En el siguiente link se encuentran publicadas la lista de elegibles con firmeza individual: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

6. A la fecha, la entidad nominadora realizó el nombramiento de los elegibles del Proceso de Selección al cual me inscribí, restando por nombrar a los integrantes de dicha lista, como consecuencia del uso de listas de elegibles.
7. El pasado 24 de abril de 2024 radiqué derecho de petición ante el ICBF en el cual solicité se me informara el avance de la solicitud de uso de listas a la CNSC, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida de fondo, en el entendido, que no se definió si en efecto la entidad había solicitado o no el uso de listas para la Lista en la que me encuentro en la posición **485**
8. A su vez, interpusé derecho de petición ante la CNSC solicitando información al respecto, petición que a la fecha no ha sido resuelta.
9. La anterior omisión por parte de las entidades constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales al **trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas** de todas las personas que hacemos parte de la citada lista, según la firmeza de la misma. Por lo cual, la accionada está en la obligación legal de proceder a la solicitud de uso de listas de elegibles y conforme tal solicitud, la CNSC se encuentra obligada a autorizar lo necesario, en el entendido que actualmente la entidad cuenta con empleos vacantes de los que se predica el uso de listas de elegibles.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tiene la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁷ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁸, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata** y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no***

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir la autorización de uso de listas de elegibles y posterior nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años).

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para

sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

*“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que **ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas**, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”*

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no se ha efectuado la autorización de lista de elegibles y como consecuencia no he sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho dentro de la convocatoria ICBF.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, la lista ya hace parte del **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, por lo tanto, el término de vigencia ya está

corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista pierda validez antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual me afecta económicamente ya que en este momento me encuentro sin empleo, es decir no tengo ni el soporte de un mínimo vital, lo cual es injustificado, habida cuenta que en el ICBF regional valle del cauca existen empleos desiertos (algunos ocupados por funcionarios provisionales, en el caso específico del centro zonal centro 3 funcionarios) que podrían ocuparse si la entidad tramita la solicitud de uso de listas de elegibles. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a mi familia.

Por lo anterior, para evitar la continuación de este daño solo podría obtenerse a través de un fallo de tutela.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”,

y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

(...)

*“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, **la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado**”.⁹*

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

⁹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

III. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

Igualmente solicito que se vinculen a las personas que aparecen en la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC – Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, la cual fue publicada el 27 de marzo de 2023 con firmeza individual desde el 4 de abril de 2023.

Por último, solicito que se vincule también a los terceros intervinientes a quien pueda interesar, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la DIAN publicar el auto de admisión de tutela en su página web institucional.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **AMPARAR** mi derecho fundamental al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
2. **ORDENAR** a ICBF proceda a solicitar el uso de lista de elegibles y posterior a ello efectuar (proferir el respectivo acto administrativo y notificarlo) el nombramiento en periodo de prueba en el empleo en el cual participé, ello en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN No. CNSC –RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023, la cual fue publicada el 27 de marzo de 2023 confirmada individual desde el 4 de abril de 2023.
3. **ORDENAR** a la DIAN que, una vez efectuada la autorización por parte de la CNSC, proceda a realizar la posesión dentro de los 10 días siguientes a la aceptación de este, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico, sin intermediar dilación alguna, so pena de incurrir en desacato.

V. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector central del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no se han interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas: